



| | |
|-------------------|---|
| RESOLUCIÓN | |
| S/REF: | 04/10/2019- Nº DE ENTRADA: O00009348S190005300 |
| N/REF: | R.045.19 |

Vista la Propuesta formulada por el Técnico Consultor, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019, RESUELVE

| | |
|---|--|
| DATOS RECLAMANTE | |
| Reclamante (titular) : | |
| Representante autorizado | |
| e-mail para notificación electrónica | |
| Su Fecha Reclamación y su Refª. : | 04/10/2019/O00009348S190005300 |
| REFERENCIAS CTRM | |
| Número Reclamación | R.045.19 |
| Fecha Reclamación | 04/10/2019 |
| Síntesis Objeto de la Reclamación : | ACCESO A INFORMACIÓN REFERENTE A EXPEDIENTES DE LA CARM DE FAMILIA NUMEROSO DE LA RECLAMANTE |
| Administración o Entidad reclamada: | COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA |
| Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración | MUJER, IGUALDAD, LGTBI, FAMILIAS Y POLÍTICA SOCIAL. |
| Palabra clave: | FAMILIA |

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

La reclamante, actuando en nombre propio, con fecha 4 de diciembre de 2019 presento una reclamación ante este Consejo de la Transparencia, por no haberle facilitado la información que solicito.



El día 11 de noviembre de 2019, **se le notifico el requerimiento que se le practico desde este Consejo para que subsanara** el escrito presentado conforme a lo dispuesto en el artículo 115.1.b de la Ley reguladora del Procedimiento Administrativo Común. Concretamente se le pidió que aportara:

- Copia del escrito o escritos presentados ante el órgano reclamado y en los que solicitaba la información y en el que conste la fecha y nº de entrada de dicha solicitud.
- Copia de la Resolución expresa dictada por la Entidad o Institución ante la que formalizó la petición de información.

En dicho requerimiento se le daba un plazo de diez días para subsanar la reclamación presentada, aportando la documentación requerida.

Transcurrido ampliamente el plazo concedido para subsanar, **la reclamante no ha aportado la documentación que se le pidió no pudiendo por tanto continuar la tramitación del expediente.**

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La reclamación planteada por la [REDACTED] no ha sido tramitada, al no haber atendido el requerimiento que desde este Consejo se le hizo para que aportara la solicitud de información planteada a la Administración.

La reclamación planteada ante este consejo no puede ser calificada como tal, a tenor de lo dispuesto en los artículos 24 de la LTAIBG y 28 de la LTBG, ya que no ha quedado acreditado que venga precedida de una resolución expresa o presunta de la Administración frente a la que se reclama, provocada por la solicitud formulada por el ahora reclamante. La presentación de esta solicitud no ha quedado acreditada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás concordantes, procede la inadmisión de la reclamación presentada, ya que no se han agotado las vías administrativas para ejercer el derecho de acceso a la información que se reclama de este Consejo.

La función de este Consejo es revisora de las actuaciones de la Administración en materia de acceso a la información pública, no pudiendo por tanto suplantar a aquella, que es quien viene obligada, en los términos legalmente establecidos a facilitar dicha información solicitada. Las resoluciones administrativas, expresas o presuntas, en materia de acceso a la información



pública es lo que constituyen el ámbito competencial del Consejo de la Transparencia, realizando su revisión a instancia de quien solicitó aquella información.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el **artículo 68** de la ley del Procedimiento Administrativo Común que acabamos de señalar, ha de procederse a **tener por desistido de su petición a la [REDACTED]** y dar por finalizado el procedimiento R.045/2019, procediéndose al archivo de la reclamación. Ha de resolverse la **terminación de este procedimiento** por lo dispuesto en el **artículo 84** de la Ley que venimos mencionando.

TERCERO.- Competencia para resolver esta reclamación. De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Consejo.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Tener por desistido a [REDACTED] en el procedimiento que se sigue ante este Consejo, R.045.19 declarando su terminación.

SEGUNDO.- Proceder al archivo del expediente R.045.19.

TERCERO.- Notificar a la interesada que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Presidente

**Firmado: José Molina
Molina**

(Documento firmado digitalmente al margen)